

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria

Debiendo procederse con arreglo á los artículos 44 y 45 de la vigente Ley municipal á la renovación bienal de los Ayuntamientos, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral para el día 12 del próximo Mayo, con objeto de que en el mismo pueda tener lugar la votación en todos los pueblos de esta provincia.

Para cuantas operaciones han de practicarse con tal motivo, los señores Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en el Indicador y disposiciones que á continuación se insertan, á las que en un todo se ajustarán para evitar las reclamaciones y protestas que, de no haberlo así, pudieran interponerse.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Abril de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

INDICADOR de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

22 de Abril.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

5 de Mayo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último.)

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la

sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los rombrados para Interventores y Suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

12 de Mayo.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

16 de Mayo.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme el art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio.—Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina la ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

DISPOSICIONES DEL REAL DECRETO DE ADAPTACIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890

Artículo 9.º Los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente al Municipio. En los distritos en que deba elegirse un Concejale, cada elector no podrá dar validamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran

más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo, y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho. Será Presidentes de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores, de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la Ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la Ley municipal reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la del distrito. En ningún caso podrá una misma persona designar á más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por las cuales tuviere derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo 5 de Mayo próximo, siendo las fe-

chas de estas peticiones posteriores á la de la convocatoria. El efecto de la declaración, se entenderá para la facultad de designar Interventores. Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo 5 de Mayo se constituirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato.

Art. 19. En el mismo día, la Junta municipal y los candidatos proclamados por sus representantes, debidamente autorizados, harán la designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor basta con ser elector en el Municipio y saber leer y escribir.

Art. 21. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores. Si más, cada uno designará uno, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultase exceder el total de Interventores del maximum de ocho, fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará para cada una de las mesas de las secciones que comprenda el distrito dos Interventores. Estos serán elegidos de las listas que en el acto puede presentar cada uno de los candidatos proclamados.

Art. 23. Si el número de Interventores propuestos por los candidatos excediere de seis, invitará la Junta á los proponentes á que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no hubiere avenencia se insacurarán.

Art. 24. El Alcalde presidente de la Junta deberá el mismo día 3 comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores.

Art. 25. Las Mesas se constituirán á las siete de la mañana del domingo 12 de Mayo. En cualquier momento en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. El día 5 del mes entrante, los Alcaldes anunciarán los locales donde se hayan de constituir las secciones electorales, los que se abrirán al público antes de las ocho de la mañana del día 12.

Art. 27. La votación será simultáneamente en todas las secciones en el citado día 12, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando

sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Art. 28. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propio mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el exámen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "fulano (el nombre del elector), vota." En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector, ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos, respecto de cuya identidad se hubiere reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente, para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio,

que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Quando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. A presencia de los concurrentes se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepción de aquellas á que se hubiere negado su validez ó hubieren sido objeto de reclamación, que se unirán al acta.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos obtenidos por

cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones Municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos presidentes de las Juntas de escrutinio. La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, debe hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no esté plenamente justificado en el cumplimiento de esta obligación. Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías. Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general. Cuando el Municipio tenga una sola sección no se hará la designación expresada en el párrafo anterior.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para mantener el orden y asegurar la libertad de los electores. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros. Tendrán solo entrada en los Colegios los electores de las secciones, Interventores, los candidatos proclamados, los Notarios para dar fé y los dependientes de la Autoridad que el Presidente reclame.

Art. 43. En las elecciones verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal designado por la manera prevenida en el art. 38. Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de

los Interventores designados á tenor de dicho art. 38. Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien les sustituya legalmente.

Art. 48. La Junta municipal se reunirá á las diez de la mañana el jueves 16 de Mayo, en la sala del Ayuntamiento. No podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de los comisionados Interventores, cuando el número de secciones no exceda de diez; de la mitad mas uno si el número de secciones en que esté dividido fuera mayor de diez y menos de cincuenta, y hasta el de veinte y cinco cuando sean más.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las secciones, uno de los Secretarios de la Junta leerá en alta voz el resultado del resumen general, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos. En caso de empate se proclamarán como presuntos á los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 52. En las elecciones de Concejales, la Junta de escrutinio extenderá y autorizará por duplicado el acta, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, y el otro inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de las Juntas de escrutinio general, su Presidente las declarará disueltas y concluida la elección.

Apéndice 25 de la Real orden de 27 de Noviembre del 90.

Los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta. Los candidatos han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma, y tienen derecho á presentar las solicitudes durante las siete primeras horas de la sesión.

Hecha en el día de hoy la convocatoria para la renovación bienal de los Municipios de esta provincia, cesan desde luego en el desempeño de su cometido todos los Delegados y Comisionados de apremio que por distintas causas existiesen, dependientes de este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Abril de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Imprenta del Diario de Córdoba.